



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 172

Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual a esta agencia judicial para su estudio preliminar, la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por los señores JUAN PABLO, LUIS CARLOS, JESUS GERMAN y GLADIS ROSA NOGUERA LOPEZ en contra del menor EANA representado legalmente por su progenitora DARYELI SAIDY ALEMÁN ALEMÁN, observándose las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Se omite allegar poder otorgado por los demandantes, con las exigencias tanto de la Ley 1564 de 2012 como del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que el presentado fue conferido para adelantar proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDGAR GUILLERMO NOGUERA LÓPEZ.
- b) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente y/o electrónicamente copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020). Sobre este aparte, se conmina a la parte actora para que adelante las gestiones encaminadas a obtener el lugar de notificación de la demandada, esto en razón a que en la demanda se manifiesta que residen en la ciudad de Cali, aunado al hecho de que en los acápites de juramento, competencia y notificaciones se indica que pueden ser notificados a través del número de WhatsApp 3195540295. O, de persistir la imposibilidad de hallar, proceda conforme a las previsiones procesales dispuestas para dichos supuestos.
- c) Consecuente con el literal anterior, omite indicar la forma en que se obtuvo la información del número celular 3195540295 de la progenitora del menor demandado, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- d) Tanto en la demanda como en el poder que sea allegado para el presente asunto, se deberá tener igualmente como demandados a los herederos indeterminados del fallecido EDGAR GUILLERMO NOGUERA LÓPEZ.
- e) Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, pues para el presente caso, el menor EANA, éste se encuentra representado legalmente por su progenitora DARYELI SAIDY ALEMÁN ALEMÁN.
- f) Los documentos enunciados en los numerales 10° y 12° del acápite de pruebas documentales se echan de menos.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene subsane los defectos señalados en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9137cb9e723f837ff3cf165a1c09e4f464dfdaa42b0e9cadf13534658145d3c2

Documento generado en 22/02/2022 07:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>